



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL-LABORAL DEL CIRCUITO DE PATÍA - EL BORDO (C)

Auto Interlocutorio Nro. 132

El Bordo - Cauca, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Revisada la anterior demanda **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**, propuesta por los señores FANNY MERCEDES VILLOTA SAÑUDO, JOSÉ GABRIEL TORRES VILLOTA, ANA LUCIA TORRES GUERRERO, MÓNICA MERCEDES TORRES GUERRERO, MARÍA EUGENIA TORRES GUERRERO, HENRY HUMBERTO TORRES GUERRERO, GLADYS ALICIA TORRES GUERRERO, YOLANDA LOURDES TORRES GUERRERO, ILIA DEL SOCORRO TORRES DE IBARRA, JORGE ALBERTO TORRES GUERRERO y MARTHA CECILIA GUERRERO DE TORRES en contra de los señores EILMAR SILVA MUÑOZ, JONY JAIRO REALPE REBOLLEDO y la sociedad LOGÍSTICA DE TRANSPORTE - LOGITRANS S.A., encuentra este despacho la misma reúne a cabalidad los requisitos legales, en especial las exigencias consagradas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso y en la ley 2213 de 2022, por lo tanto, teniendo en cuenta que éste juzgado es competente para conocer de la misma de conformidad con los artículos 20 y 25 ibídem, procederá a su admisión.

Por otro lado, se observa solicitud de amparo de pobreza elevada por los demandantes en la cual manifiestan al despacho bajo la gravedad de juramento, que les es imposible asumir los gastos que se generen con ocasión del presente proceso debido a la difícil situación económica por la que atraviesan. Pues bien, examinada la solicitud de amparo a la luz de la norma (artículos 151 y 152 del Código General del Proceso) se observa que en el caso bajo estudio se configuran los supuestos de hecho previstos para su procedencia, igualmente que fue presentada en la forma y oportunidad prevista para ello, por lo que sin más consideraciones se procederá a la concesión del amparo.

Por último, se observa que en el libelo introductorio se solicita el decreto de la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el vehículo de placas SNO 609 marca International, color gris de servicio público el cual figura como propiedad del demandado JONY JAIRO REALPE REBOLLEDO, y su posterior embargo y secuestro, siendo procedente en esta instancia procesal, únicamente el decreto de la medida de inscripción de la demanda de conformidad con el artículo 590 del Código General del Proceso literal b, por lo cual se procederá a su decreto.

Por lo expuesto, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PATÍA, EL BORDO (C);
RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**, propuesta por la señora los señores FANNY MERCEDES VILLOTA SAÑUDO, JOSÉ GABRIEL TORRES VILLOTA, ANA LUCIA TORRES

GUERRERO, MÓNICA MERCEDES TORRES GUERRERO, MARÍA EUGENIA TORRES GUERRERO, HENRY HUMBERTO TORRES GUERRERO, GLADYS ALICIA TORRES GUERRERO, YOLANDA LOURDES TORRES GUERRERO, ILIA DEL SOCORRO TORRES DE IBARRA, JORGE ALBERTO TORRES GUERRERO y MARTHA CECILIA GUERRERO DE TORRES en contra de los señores EILMAR SILVA MUÑOZ, JONY JAIRO REALPE REBOLLEDO, y la sociedad LOGÍSTICA DE TRANSPORTE - LOGITRANS S.A.

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO de la anterior demanda a la parte demandada, por el término de veinte (20) días de conformidad con lo establecido por el artículo 369 del Código General del Proceso.

Este traslado se surtirá con la notificación personal de ésta providencia a la parte demandada a quienes se hará envío de la copia de la demanda y de sus anexos de conformidad con lo previsto en los artículos 6 y 8 de la ley 2213 de 2022, y demás normas concordantes.

TERCERO: DÉSELE al proceso la tramitación del proceso VERBAL señalada por el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: CONCEDER amparo de pobreza a los demandantes, y en consecuencia declarar que los mismos gozarán de los beneficios consagrados en el Art. 154 del C. G. del P. durante el trámite del presente proceso.

QUINTO: DECRETAR LA MEDIDA CAUTELAR DE INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA sobre el VEHÍCULO AUTOMOTOR de placas SNO 609, marca International, color gris, servicio público, de propiedad del demandado JONY JAIRO REALPE REBOLLEDO identificado con cedula de ciudadanía No 5.275.809. LÍBRESE el correspondiente oficio al señor Secretario de Tránsito y Transporte de Buesaco (N), comunicando lo anterior.

SEXTO: DENEGAR la medida cautelar de embargo y secuestro, acorde con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de los demandantes a la Dra. LILIANA RUALES TORO, abogada titulada y en ejercicio, en los términos y para los fines a que se contrae el memorial poder allegado.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,


BLANCA CECILIA CASAS CASTILLO